

REALIZA OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR TRANSPORTES JUAN ENOC LEIVA SANHUEZA EIRL

RES. EX. N° 2/ROL D-260-2024

Santiago, 19 de FEBRERO de 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 2.207 de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 349/2023”); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-260-2024

1° Por medio de la **Resolución Exenta N° 1/Rol D-260-2024**, de fecha 5 de noviembre de 2024, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “Superintendencia” o “SMA”), procedió a formular cargos contra Transportes Juan Enoc Leiva Sanhueza EIRL (en adelante e indistintamente, “titular” o “empresa”), titular del proyecto denominado “Aumento de extracción de áridos, cantera Fundo Palco Chuponal” (en adelante, “el proyecto”) por incumplimientos a medidas y condiciones establecidas a través de Resolución Exenta N° 126, de fecha 18 de junio de 2019, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío (en adelante, “RCA N° 126/2019”), asociado a la unidad fiscalizable Cantera Fundo Palco Chuponal (en adelante e indistintamente, “la UF”). Dicha UF se localiza en el fundo Palco Chuponal, comuna de Coronel, Región del Biobío.

2° Con fecha 27 de noviembre de 2024, encontrándose dentro de plazo, el titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante,



“PDC”), mediante el cual propone hacerse cargo de los hechos infraccionales contenidos en la formulación de cargos, e información complementaria, mediante anexos, acompañando los siguientes documentos en formato digital:

- 2.1 Plan de cumplimiento ambiental proyecto aumento de extracción de áridos, Cantera Fundo Palco Chuponal, región del Biobío.
- 2.2 Cartografía de zona de acopio de material Pétreo.
- 2.3 Cartografía de ubicación de sistema de limpieza propuesto y tramo asfaltar.
- 2.4 Dos fotografías de área de radiar para limpieza de rueda de camiones.

3º En atención a lo expuesto en la presente resolución, se considera que la empresa presentó dentro de plazo el referido programa de cumplimiento, con determinadas acciones para hacer frente, a su juicio, a las imputaciones efectuadas en la formulación de cargos y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6º del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA.

II. OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

4º Del análisis del programa de cumplimiento acompañado, en relación con los criterios de aprobación expresados en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto, las que serán indicadas en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

A. Observaciones generales

5º En primer lugar, debe adecuar el PDC refundido al formato definido por la SMA en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>, más específicamente, en el anexo “Formato para la presentación de un PDC” de la “Guía para la presentación de programas de cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental”.

6º En el ítem “**Descripción de los hechos, actos y omisiones que constituyen la infracción**” debe incluir cada uno de los cargos en los mismos términos en que fueron descritos en el resuelvo I de la Res. Ex. N° 1/Rol D-260-2024.

7º En el ítem “**Normativa pertinente**” debe hacer referencia expresa de todos los considerandos de la RCA y/o normativa considerada como infringida de acuerdo con la tabla de Cargos de la Formulación de Cargos.

8º En relación con la “**Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos**”, se considera necesario que el titular fundamente y caracterice adecuadamente los efectos ocasionados por los hechos infraccionales imputados en el presente procedimiento sancionatorio. En efecto, sólo una vez que se incorpore una correcta identificación y cuantificación de los efectos

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



señalados se podrá definir qué acciones son necesarias para eliminar o contener y reducir dichos efectos durante la ejecución del PDC. En ese sentido, resulta necesario que el titular en ese acápite identifique los efectos negativos que pudieron o podrían ocurrir, es decir, identificar los riesgos asociados a la infracción y, a partir de antecedentes técnicos que se estimen pertinentes, señalar aquellos efectos negativos que se materializaron con ocasión de la infracción. Si se identifica la generación de efectos negativos, debe describirse en detalle las características de los efectos producidos, tanto en el medio ambiente como en la salud de las personas.

9º Respecto al cargo N° 6 es importante señalar que en el análisis de efectos resulta necesario que el titular identifique el estado actual de la variable ambiental que la SMA no pudo monitorear oportunamente, y analizar su evolución, considerando los antecedentes de que disponga, tales como monitoreos previos, línea de base, otros sectores de referencia, etc. Ahora bien, si el titular no cuenta con información que permita hacer una evaluación hacia el pasado, se sugiere considerar como base de la descripción de efectos el escenario de afectación del componente ambiental considerando su estado actual.

10º Asimismo, para la descripción de los efectos negativos debe tomar como base todos aquellos imputados y descritos en la formulación de cargos¹, como de aquellos razonablemente vinculados², para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir.

11º De acuerdo con el artículo 7 del D.S. N° 30/2012 el PDC debe contar con a lo menos un “Plan de acciones y **metas** que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento” (énfasis agregado). Al respecto, se aclara que el PDC presentado no incorpora metas asociadas a las acciones propuestas, de manera de cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental aplicable, así como tampoco, las metas que den cuenta de cómo se hará cargo de los efectos que son reconocidos. Por tanto, para la presentación del PDC refundido, el titular deberá incorporar aquellas metas que tengan este objetivo, a modo de ejemplo, para el retorno al cumplimiento normativo del Cargo N° 1, se deberá considerar como meta principal “la extracción de materiales se realizará en terrazas con taludes laterales y longitudinales aterrazados en relación de H:V=1:1 (45°) con distancia vertical máxima de 8 metros entre terrazas”, entre otras que pudiera definir.

12º Deberá eliminar en todas las acciones del PDC los impedimentos genéricos incluidos, así como las acciones alternativas propuestas, puesto que las circunstancias incorporadas corresponden a eventos de muy baja ocurrencia, escapando el objetivo de este ítem.

13º Además, debe actualizar el estado de aquellas acciones que la empresa haya iniciado su ejecución a la fecha de entrega del PDC refundido, adjuntando información que permita corroborarlo.

14º Por su parte, si bien la información respecto de las acciones ejecutadas y en ejecución deben ser entregadas en el marco del reporte inicial

¹ Guía de PDC, p. 11

² En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes.



ante una eventual aprobación, resulta necesario que la empresa presente en esta instancia de evaluación de PDC los antecedentes que den cuenta del estado de ejecución actual de dichas acciones, de manera que se pueda validar el carácter de “en ejecución” o “ejecutadas” propuesto, lo que deberá ser presentado en la siguiente versión de su PDC.

15º Asimismo, en la casilla “Nº identificador” se deberán enumerar las acciones propuestas en la presentación del PDC refundido, de forma consecuencial, a través de números enteros correlativos, **ya que se presenta más de una acción para un mismo número identificador, debiendo desarrollarse solo una acción por cada uno de ellos, independiente de su estado de ejecución.** Adicionalmente, se hace presente que, conforme a las observaciones efectuadas en la presente resolución, se deberá reenumerar las acciones propuestas en la presentación del PDC refundido.

16º En relación con los **plazos propuestos**, se deberán indicar fechas precisas de inicio y de término para cada acción.

17º En cuanto, a los **indicadores de cumplimiento**, el titular debe presentar antecedentes o variables que utilizará para ponderar o cuantificar el cumplimiento de las acciones, considerando especialmente que las medidas propuestas serán fiscalizadas durante la ejecución del PDC. Por ejemplo, en el caso de la acción N° 1 (ejecutada), el indicador de cumplimiento corresponde incorporar “la documentación que dé cuenta del levantamiento topográfico realizado, debiéndose presentar un consolidado en el reporte en línea, así como la identificación de las personas a cargo de esta acción.”

18º Debe referenciar adecuadamente en la sección correspondiente del PDC todos los anexos presentados y su correspondencia en la carpeta digital presentada.

19º De igual forma, se solicita indicar en la respectiva carta conductora que acompañe el PDC refundido, el **costo y plazo total propuesto del PDC**, actualizado conforme a la adopción de todas las observaciones realizadas en la presente resolución.

20º Deberá, incorporar la estimación de costos de todas las acciones, acreditando debidamente aquellos ya incurridos en las acciones ejecutadas y en ejecución, así como cotizaciones en las acciones por ejecutar.

21º Se deberá actualizar el plan de seguimiento del plan de acciones y metas y el cronograma de acciones del PDC, en atención a las observaciones que por este acto se efectúan.

22º Además, se solicita que se indique en la respectiva carta conductora que acompañe el PdC refundido, el **costo y plazo total propuesto del PDC**, actualizado conforme a la adopción de todas las observaciones realizadas en la presente resolución.

23º Para efectos de dar debido cumplimiento a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”), el titular deberá incorporar una nueva y única acción, asociada



a cualquiera de los hechos que se considera constitutivo de infracción, en el tenor que se señalará a continuación:

- 23.1 **Acción:** “Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC”.
- 23.2 **Forma de implementación:** “Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, se accederá al sistema digital que se disponga para este efecto, y se cargará el programa y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.
- 23.3 **Indicadores de cumplimiento y medios de verificación:** “Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.
- 23.4 **Costos:** debe indicarse que éste es de “\$0”.
- 23.5 **Impedimentos eventuales:** “Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes”. En relación a dicho impedimento, deberá contemplarse como **Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia** lo siguiente: “Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”.

24º Asimismo, se deberá revisar la procedencia de incorporar **nuevas acciones al PDC refundido**, en atención a las observaciones específicas que se señalan a continuación.

B. Observaciones específicas - Cargo N° 1

25º El **cargo N° 1** consiste en el “Extracción de material es desarrollado de forma distinta a lo autorizado, lo que se constata en: 1. No se realiza en terrazas con taludes laterales y longitudinales aterrazados en relación de H:V=1:1 (45°), con distancia vertical máxima de 8 metros entre terrazas. 2. Área de extracción no delimitada con banderines ni cercos perimetrales”.

26º Dicha infracción fue calificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2 literal e) de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellas



que “Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo con lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental”.

27º A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con la descripción de efectos y el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

B.1. Observaciones relativas a la descripción de efectos del cargo N° 1

28º Se hace presente que el titular debe tomar como base de la descripción de los efectos negativos, todos aquellos imputados y descritos en la formulación de cargos³, como de aquellos razonablemente vinculados⁴, para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir.

29º Por su parte, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 35 y 36 de la LOSMA, un cargo imputado en una formulación de cargos está integrado necesaria e inseparablemente por dos elementos: el hecho imputado, traducido en una acción u omisión precisa, y su clasificación de gravedad, según lo dispone el artículo 36 de la LOSMA.

30º Junto con lo anterior, el D.S. N° 30/2012, establece como requisito de un Programa de Cumplimiento, la consideración de dos elementos, esto es, el hecho constitutivo de infracción y sus efectos, algunos de los cuales son parte de los presupuestos fácticos que fundamentan la clasificación de gravedad imputada. Así, en el caso concreto, como es el caso del incumplimiento grave de las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto o actividad, de acuerdo con lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental considerado en el artículo 36, N° 2, letra e), la empresa deberá efectuar un análisis de efectos que dé cuenta de aquellas variables ambientales que, la medida imputada como infringida, buscaba resguardar.

31º Al respecto, el titular señala que existen efectos negativos producto de la infracción traducidas en: (i) condiciones inseguras (riesgos para la salud de los trabajadores, normativa no regulada por esta SMA); y (ii) para la explotación de la cantera (deslizamientos y derrumbes en especial en períodos de lluvia intensa o eventos telúricos). Al respecto, se requiere que el titular acompañe antecedentes que justifiquen su análisis, además de incorporar la evolución de la variable ambiental en el tiempo. Lo anterior, en tanto no se acompaña antecedentes técnicos suficientes que permitan arribar a los efectos negativos descritos por el titular.

32º A partir de la observación anterior, el titular deberá incorporar antecedentes suficientes que den cuenta del fundamento del análisis

³ Guía de PDC, p. 11

⁴ En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes.



realizado, incorporando acciones que permitan contener y reducir, o eliminar estos efectos, cuyos indicadores deben ser coherentes con la meta de las medidas propuestas.

B.2. Observaciones relativas al plan de acciones y metas del cargo N° 1

- a) *Acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental*

33° El titular no establece en ninguna de sus acciones ni en la meta de este cargo que el diseño de los taludes a construir cumplirá con las características geotécnicas establecidas en la RCA N° 126/2019, a saber taludes laterales y longitudinales aterrazados en relación de H:V=1:1 (45°), con distancia vertical máxima de 8 metros entre terrazas.

34° Además, el titular debe proponer acciones asociadas al área de extracción no delimitada con banderines ni centros perimetrales, que aseguren el retorno al cumplimiento normativo producto de la infracción.

35° Atendiendo a lo anterior y lo establecido en la normativa que se estimó infringida exige como indicador de cumplimiento lo dispuesto en la RCA N° 126/2019, es que el titular también debe comprometer esta condición en la **meta** del cargo.

36° Por su parte, las acciones propuestas carecen de descripción y antecedentes técnicos necesarios que permitan evaluar la misma, además del nivel de eficacia de las medidas propuestas, por consiguiente, carecen de verificabilidad.

37° Atendido los criterios de integridad criterios y eficacia establecidos en el artículo 9° letras a) y b) del D.S. N°30/2012, para la aprobación de PDC debe hacerse cargo de todos los incumplimientos y no se ha presentado ninguna medida asociada al incumplimiento del área de extracción no delimitada con banderines ni cercos perimetrales. Por lo que en el PDC refundido deberá agregar una acción en dicho sentido.

38° **Acción N° 1 (ejecutada):** “Levantamiento topográfico”, el titular plantea esta acción en estado de “ejecutada”, sin embargo, para poder ser evaluada se requiere que precise los siguientes puntos: se debe aclarar el objetivo del estudio; acompañar el estudio realizado, e informar como este estudio contribuye al retorno al cumplimiento normativo, de lo contrario esta acción debe ser eliminada, por considerarse una acción preparatoria, por lo que se deberá incluir como actividad dentro de la acción diseño del proyecto de los taludes.

39° **Acción N° 1 (en ejecución)** “Diseñar sistema de aterrazamiento en cantera”; y la **Acción N° 2 (por ejecutar):** “Ejecución de terrazas en cantera”. Deben unirse en una sola acción y para poder ser evaluada debe considerar lo siguiente: la acción N° 1 se plantea como en ejecución, sin embargo, ésta no puede ser evaluada, dado que no se acompañan los antecedentes necesarios que caractericen de manera técnica y fundada la medida ofrecida, de modo de lograr evaluar el nivel de eficacia de la misma y su capacidad de retorno al cumplimiento normativo, por lo anterior esta parte de la acción debe complementarse con todos



aquellos productos obtenidos de su ejecución, así como antecedentes que la fundan su desarrollo en la presentación del PDC refundido. Respecto a la parte de la acción asociada a la “Ejecución de terrazas en cantera”, se deberá desarrollar considerando los antecedentes asociados a la parte de diseño, el que debe estar acorde a lo indicado en el considerando N°33 de la presente resolución. Se requiere completar lo siguiente:

38.1 **Forma de implementación:** Como se indicó precedentemente, la etapa de diseño de las terrazas debe estar acorde con las características geotécnicas aprobadas en la RCA y/o evaluación ambiental. Se debe acompañar información técnica fundada que acredite que dicho diseño se condice con lo aprobado en la RCA, así como se tienen que entregar todos aquellos antecedentes que se consideraron para el diseño de ésta como por ejemplo; características geotécnicas actuales del talud, características del suelo (resistencia al corte, cohesión y fricción, permeabilidad), condiciones hidrogeológicas actuales, evaluaciones de cargas entre otros. Respecto a la ejecución de la acción se debe especificar la caracterización de manera técnica y fundada de la medida ofrecida, indicando y desarrollando al menos, en anexo; la metodología (indicando maquinaria a utilizar, si se ejecutará nivelación inicial, entre otros), procedimiento y cronograma de ejecución, de modo de acreditar el nivel de eficacia de esta y su capacidad de retorno al cumplimiento. Finalmente deberá presentar los antecedentes que den cuenta de la idoneidad profesional de la persona que se encuentra ejecutando el diseño y ejecución del sistema.

38.2 **Medios de verificación:** Adicionalmente debe especificar todos aquellos productos obtenidos y a obtener tanto de la fase de diseño, como la ejecución de la acción. A mayor abundamiento, se deberá entregar todos aquellos informes que den cuenta, tanto metodología, procedimiento y cronograma que conlleva el diseño y ejecución de las terrazas, así como informes de avance de la obra, entre otros. I

C. Observaciones específicas - Cargo N° 2

40° El **cargo N° 2** consiste en “No contar con canalización de aguas lluvias, colectores, desarenador y descargas de aguas lluvias”.

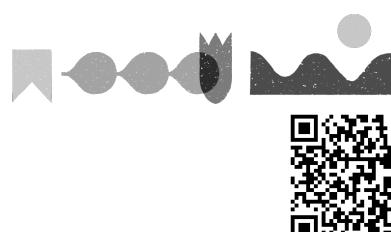
41° Dicha infracción fue clasificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2 literal e) de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellas que “Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental”.

C.1. Observaciones relativas a la descripción de efectos del cargo N° 2

42° Se reitera lo señalado en el considerando 6° de la presente resolución en el sentido que el titular debe realizar un análisis que sea suficiente para caracterizar y determinar los efectos generados por la infracción. De este modo, no basta que el titular reconozca los efectos generados en base al siguiente tenor: “la coloración de las aguas (color café), da cuenta de una elevada presencia de sólidos suspendidos en las aguas del estero”. Además, complementa indicando que “la elevada carga de sólidos suspendidos pudiese generar un efecto negativo sobre comunidades de macroinvertebrados, así como de fauna íctica presentes en el estero sin nombre, el cual presenta un curso de agua intermitente, alimentado por aguas lluvias

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



de escurrimientos superficiales de quebradas adyacentes. De acuerdo con el estudio de base presentado en el expediente de evaluación, la composición de macroinvertebrados bentónicos presentes en el área de estudio durante la campaña de diciembre de 2018, reportó un total de 26 taxa (familias), agrupados en 13 Ordenes, 4 Clases y 2 *Phyllum*. Nueve de los trece Órdenes pertenecen a la Clase Insecta (69%)”.

43° Al respecto, no se acompañan anexos que den cuenta de algún estudio que denote el análisis propuesto acerca de los efectos producto de la infracción. Del mismo modo, se limita a analizar sólo el parámetro de color de manera cualitativa, no se analizan otros parámetros como pruebas de PH, Sólidos disueltos totales, conductividad, oxígeno disuelto, entre otros. Tampoco se acredita que la descarga generada no hubiera generado efectos en el cuerpo de agua, producto del incumplimiento ambiental y que el agua del “Estero sin nombre” se encuentra acorde a la NCh 1333/1987.

44° Además, señalan que, de acuerdo con los hallazgos ícticos, se puede indicar que, en estos cursos de agua, la presencia de peces, y en especial nativos, es escasa o nula en la zona del proyecto y aguas arriba de este agregando a lo anterior, que en primavera y verano llega a desaparecer la escorrentía superficial y por tanto la ausencia absoluta de peces.

45° Así, el regulado se limita a señalar lo anterior, sin embargo, es importante que este caracterice adecuadamente los efectos a la fauna íctica en período de otoño e invierno, en dónde el estero forma parte del hábitat de las especies levantadas en la línea de base, dado que en primavera y verano cuando disminuye y baja el caudal este tipo de especies tienden a migrar hacia hábitat con mejores condiciones de sobrevivencia.

46° Asimismo, es necesario que el titular identifique el estado actual de la variable ambiental que pudo ser afectada por el incumplimiento ambiental y analizar su evolución, considerando los antecedentes de que disponga, tales como monitoreos previos, línea de base, entre otros. Una vez determinada su evolución, se deben proponer acciones concretas con el objeto de hacerse cargo de los efectos identificados de manera fundada.

C.2. Observaciones relativas al plan de acciones y metas del cargo N° 2

a) *Acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental*

47° **Acción N° 1 (en ejecución)** “Rediseño de aguas lluvias”. La acción se plantea como en ejecución, sin embargo, de acuerdo con lo presentado, esta acción debió ejecutarse en noviembre de 2024, por consiguiente, a la fecha se debería encontrar en estado: ejecutada. Por otra parte, esta acción no puede ser evaluada, por esta SMA dado que no se acompañan los antecedentes necesarios que caractericen de manera técnica y fundada la medida ofrecida, de modo de lograr evaluar el nivel de eficacia de esta y su capacidad de retorno al cumplimiento normativo. Finalmente, esta acción, se considera como una acción prepa-



ratoria, ya que entrega insumos para poder ofrecer una acción que genere un retorno al cumplimiento normativo o se haga cargos de los posibles efectos negativos, por lo que debe ser eliminada y considerada como actividad de “forma de implementación” de la acción principal asociada al cargo. Del mismo modo, esta parte de la acción debe estar acorde al diseño aprobado en la evaluación ambiental del proyecto.

48° **Acción N° 2 (por ejecutar)** “Compra de insumos y materiales, de acuerdo a las especificaciones técnicas. Instalación del sistema de canalización de aguas lluvias, colectores, sumideros, foso sedimentador, obras de evacuación y en general todas las obras necesarias para evacuar correctamente las aguas lluvias”. Esta acción deberá ser reformulada, y la parte que indica como “Compra de insumos y materiales, de acuerdo a las especificaciones técnicas” deberá ser eliminada de la acción y considerarla como actividad en la forma de implementación de la acción principal asociada al cargo, en los siguientes términos:

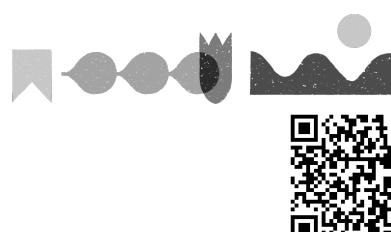
- 48.1 **Acción:** “Instalación del sistema de canalización de aguas lluvias, colectores, sumideros, foso sedimentador y obras de evacuación”.
- 48.2 **Forma de implementación:** deberá indicar específicamente cuáles serán las obras que se instalarán permitiendo canalizar y evacuar adecuadamente las aguas lluvias que se escurren en la cantera, así como también separar los sólidos sedimentables, lo cual permitirá resguardar la calidad de aguas del estero sin nombre. Además de indicar quién o quiénes realizarán la instalación del sistema de canalización de las aguas lluvias, colectores, sumideros, foso, sedimentador y obras de evacuación. Considerar comentario asociado a considerando N°47.
- 48.3 **Medios de verificación:** en el reporte inicial deberá incluir la compra de materiales e insumos para la instalación del sistema de canalización; por su parte en el reporte de avance se deberán complementar indicando el contenido mínimo que tendrán estos reportes, los que deberán ser coherentes con las variables solicitadas en la forma de implementación.
- 48.4 **Impedimentos:** debe precisar y fundar, en qué condiciones se considerará que existen precipitaciones tales, que impliquen un riesgo de seguir con la obra.

49° **Acción N° 3 (por ejecutar)** “Monitoreo de la calidad de agua del estero sin nombre una vez implementado el sistema de canalización de aguas lluvias”. Respecto a esta acción el titular deberá eliminarla porque no se hace cargo de los posibles efectos negativos que se pudieron generar producto de la infracción, ni tampoco produce el retorno al cumplimiento normativo, no siendo procedente en este cargo.

D. Observaciones específicas - Cargo N° 3

50° **El cargo N° 3** consiste en el “Acopio de material pétreo se realiza en zonas distintas a la indicadas en la evaluación ambiental, sin demarcación, y de forma contigua al Estero Sin Nombre”.

51° Dicha infracción fue clasificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellas que “no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”.



52° A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con la descripción de efectos y el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

D.1. Observaciones relativas a la descripción de efectos del cargo N° 3

53° Al respecto es necesario que el Titular identifique el estado actual de la variable ambiental identificada y que pudo ser afectada por el incumplimiento ambiental y analizar su evolución, considerando los antecedentes que disponga, tales como monitoreos previos, línea de base, entre otros. Con base en lo anterior el análisis de efectos desarrollado, por el titular debe ser complementado, acompañando entre otros un anexo que dé cuenta del análisis fundado de las conclusiones expuestas, debiendo especificar, fundar y analizar cuáles son los posibles efectos negativos que pudieron ocasionarse producto de la infracción. A mayor abundamiento se puede señalar, que el regulado identifica dentro de los efectos, afectación de zonas no evaluadas para dicha finalidad, afectación directa al escurrimiento natural del Estero sin nombre y por otra parte modificación de sus parámetros fisicoquímicos, como es el aumento de sólidos suspendidos presentes en el cauce. Complementariamente indica que las zonas de acopio consideran mayor flujo de maquinarias que se encuentran en constante movimiento por lo que existiría afectación por derrames de residuos peligrosos como aceites u otros fluidos. Todo lo anterior, sin mayores antecedentes o análisis que permitan a esta SMA evaluar la evolución y el nivel de afectación de las variables ambientales identificadas.

54° Por lo anterior, se requiere complementar con un informe de análisis de efectos, identificando el estado actual de la variable ambiental que pudo ser afectada por el incumplimiento ambiental y analizar su evolución, considerando los antecedentes de que disponga, tales como monitoreos previos, línea de base, entre otros. Una vez determinada su evolución, se deben proponer acciones concretas con el objeto de hacerse cargo de los efectos identificados de manera fundada.

D.2. Observaciones relativas al plan de acciones y metas del cargo N° 3

a) *Acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental*

55° **Metas:** Debe comprometer el cumplimiento de la RCA N° 126/2019, y no solo limitarse a configuración y delimitación de zonas de acopio de material explotado y procesado. Por lo anterior debe incluir una acción que aborde la mantención de acopio en el sector que corresponda y, por lo tanto, debe ser una acción en ejecución que debe durar por toda la vigencia del PDC.

56° **Acción N° 1 (por ejecutar)** “Configuración de zonas de acopio de material explotado y procesado”. Se plantea como plazo de ejecución enero de 2025, por lo tanto, se debe reubicar en el formato PDC a acción ejecutada y debe acompañar todos los medios de acreditación de la ejecución de la medida comprometida. La configuración de los acopios debe estar acorde con las características físicas-técnicas aprobadas en la RCA, lo que no

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



es señalado. Asimismo, se debe acompañar información técnica que acredite que su configuración se encuentra acorde a lo establecido en la RCA N° 126/2019.

57° Respecto a la **forma de implementación**, el titular deberá entregar mayores antecedentes de cómo se ejecutó la configuración de las zonas de acopio. Debe acompañar informes técnicos que den cuenta que dicha configuración, y si esta cumple con el estándar establecidos en la RCA N° 126/2019. Del mismo modo debe acompañar al menos información georreferenciada del proyecto ejecutado.

58° **Acción N° 2 (por ejecutar)** “Delimitación de zonas de acopio”. No señala las características de configuración de las zonas de acopio y de los acopios propuesto y aprobado en la RCA N° 126/2019 y/o Evaluación Ambiental. Tampoco se indica cuál es la diferencia entre la acción N°1 y la Acción N°2. Por lo tanto, el titular deberá justificar la pertinencia de esta acción en cuanto a la efectividad del retorno al cumplimiento, indicando cual es la diferencia con la acción N°1. De no proceder debe ser eliminada.

59° Además, se plantea como **plazo de ejecución** enero de 2025, por lo tanto, se debe reubicar, en caso de haberla implementado en dicho periodo, como una acción ejecutada y se deben acompañar todos los medios de acreditación de la ejecución de la medida comprometida.

60° **Acción N° 3 (por ejecutar)** “Canalización aguas lluvias”. Esta acción debe ser eliminada porque si bien es una acción que se asocia a la acción N° 1 y 2 del cargo N° 2, los antecedentes y/o memorias técnicas mencionados no fueron entregados a esta SMA, por consiguiente, no se puede evaluar la eficacia de la medida, por lo anterior no se puede concluir si retorna al cumplimiento normativo. Observaciones específicas - Cargo N° 4

61° El **cargo N° 4** consiste en el “Plan de reconstrucción vegetal y reconstrucción con citronela mucronata no han sido implementados”.

62° Dicha infracción fue clasificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2 literal e) de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellas que “Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental”.

63° A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con la descripción de efectos y el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

D.3. Observaciones relativas a la descripción de efectos del cargo N° 4

64° La empresa deberá complementar su análisis de modo de entregar a la SMA toda la información sobre efectos producidos en las distintas componentes ambientales identificadas. Por consiguiente, debe analizar el estado actual de las variables ambientales y analizar su evolución, considerando los antecedentes que disponga, tales como monitoreos previos, línea de base, entre otros. En base a lo anterior el análisis de efectos



desarrollado, por el titular debe ser complementado, acompañando entre otros un anexo que dé cuenta del análisis fundado de las conclusiones expuestas, debiendo especificar, fundar y analizar cuáles son los posibles efectos negativos que pudieron ocasionarse producto de la infracción.

65° En efecto, el titular indica que producto de la infracción, se considera afectación en condiciones del suelo, como estabilidad, condición biológica y porcentaje de materia orgánica. Del mismo modo, indica que la reforestación de especies aporta positivamente a la preservación de la flora, fauna adyacente, el paisaje y en general mejora el ecosistema. Mantención de estabilidad física de geoforma ante evento natural como sismos, lluvias intensas y química de los cursos de aguas cercanos, debido a escorrentía superficial. Por otra parte, el titular señala que, para ejecutar esta acción, se debe realizar en primera instancia el aterrazamiento asociado al cargo N°1, de modo de restablecer la geoforma y posteriormente realizar un análisis de la calidad del suelo para determinar la concentración de nutrientes, con objeto de establecer mejoras si fuesen necesarias y también redefinir las especies vegetales que serán plantadas de acuerdo al requerimiento nutricional y viabilidad. Todo lo anterior, sin mayores antecedentes o análisis que permitan a esta SMA evaluar la evolución y el nivel de afectación de las variables ambientales identificadas.

66° Al respecto, es importante señalar que el análisis de calidad de suelo indicado debe ser presentado juntamente con el PDC refundido, ya que otorgará los insumos para caracterizar el efecto generado en la señalada componente ambiental y además debe indicar la forma en que se hará cargo de este.

67° Además, es importante que, el titular tenga presente que el compromiso ambiental se encuentra descrito en tipo de especies, cantidades de especies, actividades asociadas y un porcentaje de prendimiento de 75%, los dos primeros años, para las especies *Quillaja saponaria*, *Cryptocarya alba*, *Peumus boldus* y *Lithraea caustica* y un 50% para *Citronella mucronata*, por lo que no puede "redefinir" las especies que serán plantadas de acuerdo a requerimiento nutricional y viabilidad de las mismas, debiendo esto ser eliminado.

68° Conjuntamente, debe indicar cómo se hará cargo de todos los efectos identificados y por identificar, dado que de la propuesta presentada sólo se hace mención de acciones asociadas a efectos sobre la componente suelo, no especificando cómo se hará cargo de los efectos generados en las componentes; flora, fauna, paisaje y ecosistema que indica (además de aquellos que identifique en la mejora del análisis, como se indica en el considerado N°65 de la presente resolución). Además, es importante señalar que el titular deberá realizar un análisis específico de efectos producto de la infracción, asociada a *Citronella mucronata*, considerando que es una especie en calidad de vulnerable, y clave del ecosistema debido a su valor ecológico y cultural significativo.



D.4. Observaciones relativas al plan de acciones y metas del cargo N° 4

- a) *Acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental*

69° Respecto de lo indicado en el recuadro 2.1

Metas del PDC, se aclara al titular deberá corregir lo indicado, reemplazándolo por lo siguiente: “Implementación del plan de reconstrucción vegetal y reconstrucción con citronela mucronata”.

70° **Acción N° 1 (en ejecución):** “Diseño plan de revegetación” Esta acción debe ser eliminada puesto que es una etapa preparativa de la ejecución del plan de vegetación y por ende por sí sola no logra el retorno al cumplimiento normativo.

71° **Acción N° 2 (por ejecutar)** “Ejecución del plan de revegetación”. Para que esta acción sea evaluada por la SMA debe acompañar el plan de revegetación propuesto que, el que debe mantener como mínimo el estándar establecido en la RCA N° 126/2019 tanto en tipo de especies, densidad de plantación y prendimiento. Además de considerar lo siguiente:

71.1 **Forma de implementación:** El titular deberá incluir en su versión de PDC refundido las indicaciones específicas bajo qué metodología se realizará la plantación de especies vegetales, qué especies serán las plantadas y qué especies serán sembradas, deberá indicar el origen de cada especie indicando la ubicación de la plantación mediante una cartografía, del mismo modo deberá indicar origen de las plantas a revegetar, procurando mantener la variabilidad genética de estas, deberá indicar actividades de monitoreo de modo de garantizar el prendimiento de las especies a revegetar incluyendo un protocolo de acción en caso de que las especies no sobrevivan. Además, deberá incluir quién o quiénes serán los responsables de realizar la plantación demostrando su idoneidad.

71.2 **Medios de verificación:** debe actualizar lo ofrecido de acuerdo a las observaciones asociadas a acción, forma de implementación e indicador de cumplimiento.

71.3 **Plazo de ejecución:** El plazo de ejecución propuesto debe ser justificado por el titular.

71.4 **Impedimentos:** se deberá eliminar el impedimento eventual propuesto, ya que el stock de especies vegetales debe ser considerado dentro del plazo de implementación de la acción, no pudiendo ser considerado como una implicancia externa.

71.5 **Acción Alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento:** se deberá eliminar la acción alternativa propuesta, puesto que el impedimento a que se asocia esta, son consideraciones que deben ser previstas por el titular al comprometer la acción.

E. Observaciones específicas - Cargo N° 5

72° El cargo N° 5 consiste en “Proyecto no cuenta con sistema de lavado de neumáticos y carrocerías”.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



73° Dicha infracción fue clasificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellas que “no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”.

74° A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con la descripción de efectos y el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

E.1. Observaciones relativas a la descripción de efectos del cargo N° 5

75° Se estima necesario que el Titular realice un análisis de efectos analítico y fundado de modo de entregar a la SMA toda la información sobre efectos producidos en la componente ambiental asociada, incorporando la fundamentación de sus conclusiones por medio de estudios que indiquen los posibles efectos negativos producidos producto de la infracción. Por consiguiente, debe analizar el estado actual de la variable ambiental y analizar su evolución.

76° Asimismo, lo indicado en la **forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos**, no es posible actualmente de evaluar, dado que no se entregan los antecedentes suficientes y fundados en la descripción de los efectos negativos. Por lo anterior en el PDC refundido que deberá presentar tiene que incorporarse de acuerdo con las observaciones de la presente resolución.

E.2. Observaciones relativas al plan de acciones y metas del cargo N° 5

a) *Acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental y para contener y reducir, o eliminar los efectos*

77° Respecto de lo indicado en el recuadro 2.1 Metas del PDC, se deberá reemplazar en los siguientes términos: “Instalación de sistema de lavado de neumáticos y carrocerías”.

78° **Acción N°1 (en ejecución)** “Rediseño sistema de limpieza de ruedas”; y **Acción N°2 (en ejecución)** “Instalación de sistema de limpieza de ruedas de camiones” se deberán refundir en una sola acción, de acuerdo con lo siguiente:

78.1 Acción: “Diseñar y realizar Instalación de sistema de limpieza de neumáticos y carrocería”.

78.2 Forma de implementación: Debe considerar el diseño del sistema de lavado de neumáticos y carrocería, indicando, metodología que se utilizará, y entregando memoria explicativa de diseño de sistema de limpieza de ruedas propuesto, entregando detalle de diseño estructural, planos y la georeferenciación de donde se instalará el sistema de limpieza. Además, deberá especificar, la gestión del personal asociada a la implementación, turnos y uso de la obra. Por otra parte deberá indicar quién o quiénes serán los responsables de la ejecución de esta acción. Asimismo, precisar que el sistema de limpieza de ruedas mantendrá a cabalidad las

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



características establecidas en la RCA N°126/2019, de lo contrario debe justificar por qué el cambio de diseño a proponer correspondería a una medida de mejora a la propuesta en la RCA, y cómo se haría cargo de los efectos identificados. También, deberá señalar que medidas implementará la empresa para mantener esta acción en el tiempo. Del mismo modo debe detallar cómo la medida propuesta se hará cargo de que las emisiones de polvo generadas por este nuevo sistema y que este sistema no generará nuevos efectos.

78.3 Medios de verificación: En consideración a las observaciones realizadas en la forma de implementación y lo propuesto por el titular, se deberá especificar el contenido que tendrán los medios de verificación. Respeto de aquellos medios que impliquen listas de chequeo, éstas deberán considerar la firma del responsable que lo realice.

79° **Acción N°3 (en ejecución)** “Asfalto de tramo de 50 metros aproximadamente”, en los términos que ha sido descrita, no permite ser evaluada por esta SMA, dado que no cuenta con los antecedentes necesarios para determinar su eficacia en relación con los posibles efectos negativos que pudieran producirse producto del rediseño del lavado de neumáticos y carrocería (no se acompaña la memoria explicativa de la medida, ni planos, por ejemplo). En base a lo anterior, el titular deberá entregar mayores antecedentes, e información georreferenciada de la ubicación precisa de la ubicación de la obra, y, además, precisar qué medidas implementará para mantener esta acción en el tiempo. Del mismo modo debe detallar cómo la medida propuesta se hará cargo de que las emisiones de polvo generadas por esta construcción y que esta nueva medida no generará nuevos efectos.

F. Observaciones específicas - Cargo N° 6

80° **El cargo N° 6** consiste en la “El titular no ha reportado ningún informe de seguimiento ambiental a lo largo de toda la vida del proyecto”.

81° Dicha infracción fue clasificada como gravísima, conforme al artículo 36 N° 1 literal e) de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellas que “Son infracciones gravísimas los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que alternativamente: (...) e) hayan impedido deliberadamente la fiscalización, encubierto una infracción o evitado el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia”.

82° A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con la descripción de efectos y el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

F.1. Observaciones relativas a la descripción de efectos del cargo N° 6

83° De acuerdo a estándar establecido por la SMA, en relación a este tipo de infracción ambiental, se debe tener presente que el titular debe identificar el estado actual de la variable ambiental que la SMA no pudo monitorear oportunamente y analizar su evolución, como monitoreos previos, línea de base, entre otros.



84° En base a lo anterior, el titular debe presentar, al menos, un análisis de la evolución del componente ambiental a monitorear, a saber; monitoreos anuales de ruido, monitoreo de calidad de aguas, entre la línea de base del proyecto y/o algún monitoreo previo a la ejecución de acción a implementar en el presente PDC, asociadas y así evaluar de manera cuantitativa la probabilidad de existencia de efectos producto de la infracción.

85° Es necesario que el titular consideré y consigne como efecto negativo asociado a la infracción que la falta de información ha provocado un detrimento de la potestad fiscalizadora de la SMA, al comprometer el seguimiento del componente ambiental y con ello, la facultad para fiscalizar de esta Superintendencia, con el fin de adoptar las medidas necesarias en caso de riesgos o desviaciones normativas.

86° En consecuencia, el titular no describe, fundamenta, ni caracteriza los efectos reconocidos de manera adecuada. Por consiguiente, no es posible evaluar, si se hace cargo de manera eficaz de los efectos reconocidos.

87° A partir de las observaciones anteriores, en el supuesto que se determine la generación de efectos producto de esta infracción, la empresa deberá incorporar acciones que permitan contener y reducir, o eliminar estos efectos, cuyos indicadores deben ser coherentes con el éxito de las medidas propuestas.

F.2. Observaciones relativas al plan de acciones y metas del cargo N° 6

a) *Acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental*

88° Respecto de lo indicado en el recuadro 2.1 Metas del PDC, se aclara al titular que conforme a lo dispuesto en el numeral 2.2.1 de la Guía PDC, las metas deben corresponder al cumplimiento de la normativa infringida y, cuando corresponda, a la eliminación, o contención y reducción de los efectos negativos reconocidos, en este sentido las metas no pueden contener acciones. Por lo anterior las metas deben ser reformuladas.

89° Además, cada acción de monitoreo debe considerar en su forma de implementación que las mediciones, análisis, incluido el muestreo deben ser realizadas por una Unidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFAs), con autorización vigente para realizar dichas actividades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo N° 21 del Decreto 38 del Ministerio de Medio Ambiente del año 2014.

90° Acción N°1 (en ejecución) “Monitoreo de calidad del agua”, en la **forma de implementación** debe precisar que el monitoreo de aguas cumplirá con el estándar mínimo establecido en la RCA N° 126/2019, tanto en objetivo, parámetros a evaluar, metodología de toma de muestras y procesamiento y periodicidad de muestreo.

91° Acción N°2 (en ejecución) “Monitoreo de ruido”. El titular debe precisar que el monitoreo de ruido cumplirá con el estándar mínimo estable-



cido en la evaluación ambiental del Proyecto, tanto en objetivo, metodología de medición y periodicidad de medición, lo que implica cumplir con lo dispuesto en la Norma de Emisión de Ruidos contenida en el D.S. 38/2011 MMA. Por otra parte, no indica medidas alternativas, que se ejecutarán en caso de que el monitoreo arroje resultados, sobre la norma, lo que debe complementar en la presentación del PDC refundido.

92° **Acción N°1 (por ejecutar)** “Realizar monitoreo de la calidad del agua en el estero sin nombre, asociado a parámetros para vida acuática, así como lo establece la NCh 1333/1987, tabla 4”. Esta acción debe ser reformulada de acuerdo con lo siguiente:

- 92.1 **Forma de implementación:** Se debe indicar que empresa estará a cargo del monitoreo acreditando su idoneidad, la metodología que se utilizará. Debe tener presente que la implementación de esta medida debe cumplir con el estándar mínimo establecido en la Evaluación Ambiental. Se deberá incorporar un protocolo que incluya medidas alternativas en caso de que el monitoreo arroje resultados que se encuentren sobre la normativa. Finalmente, en caso de que el titular ya hubiera ejecutado alguna toma de muestra aguas arriba y aguas abajo, del Estero sin nombre, debe presentar los resultados obtenidos.
- 92.2 **Plazo de ejecución:** debe indicar el período de tiempo en el cual se mantendrá la medición con la periodicidad de ejecución mínima establecida en la Evaluación Ambiental.
- 92.3 **Medios de verificación:** En consideración a las observaciones realizadas en la forma de implementación y lo propuesto por el titular, se deberá especificar el contenido que tendrán los medios de verificación.
- 92.4 **Impedimentos y acciones alternativas, implicancias y gestiones asociadas al impedimento:** se deberán eliminar, puesto que tanto el impedimento eventual propuesto como la acción alternativa, no son externos, sino que son consideraciones que deben ser previstos por el titular al comprometer la acción, asegurando el éxito de esta.

93° **Acción N° 2 (por ejecutar):** “Realizar monitoreo de ruido asociado a los receptores cercanos al proyecto”. Esta acción debe ser reformulada en los siguientes términos:

- 93.1 **Forma de implementación:** Se debe indicar que empresa estará a cargo del monitoreo acreditando su idoneidad, la metodología que se utilizará, indicando que el monitoreo de ruido cumplirá con el estándar mínimo establecido en la evaluación ambiental del Proyecto, tanto en objetivo, metodología de medición y periodicidad de medición (1 año establecido en la Evaluación ambiental). Deberá incluir un protocolo que considere medidas alternativas, que se ejecutarán en caso de que el monitoreo arroje resultados, sobre la norma. Finalmente, en caso de que el titular ya hubiera ejecutado alguna medición, debe presentar los resultados obtenidos.
- 93.2 **Plazo de ejecución:** debe indicar el período de tiempo en el cual se mantendrá la medición con la periodicidad de ejecución mínima establecida en la Evaluación Ambiental.



93.3 **Medios de verificación:** En consideración a las observaciones realizadas en la forma de implementación y lo propuesto por el titular, se deberá especificar el contenido que tendrán los medios de verificación.

94° **Acción N° 3 (por ejecutar)** “Realizar monitoreo de prendimiento de especies vegetales”. Esta medida no se puede analizar dado que no se cuenta con los antecedentes necesarios para evaluar la acción. En base a lo anterior, deberá presentar los antecedentes necesarios, de modo de poder evaluar la medida y poder constatar si cumple con el requisito de eficacia. Para lo anterior, deberá señalar al menos la metodología, la frecuencia, y medidas de corrección en caso de que el resultado del monitoreo no sea satisfactorio, de modo de garantizar el retorno al cumplimiento normativo. Respecto a la frecuencia de monitoreo, este debe ser claro, y tener como objeto permitir tomar acciones de manera oportuna y corregir desviaciones.

95° **Acción N° 1 (alternativas)** “Aviso a SMA de la ocurrencia del impedimento. Recotizar en otro laboratorio ETFA”. Esta acción debe ser eliminada de acuerdo con lo dispuesto en los considerandos 90 al 94 de la presente resolución.

G. Plan de seguimiento de acciones y cronograma

96° Modificar el plazo del reporte inicial y reporte final a 20 días hábiles respectivamente.

97° Actualizar plan de seguimiento del plan de acciones y metas y el cronograma de acciones del PDC, en atención a las observaciones precedentes.

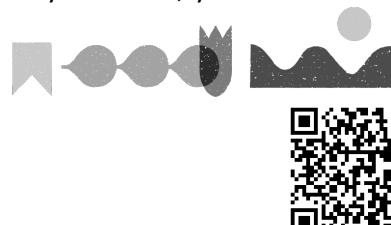
RESUELVO:

I. PREVIO A PROVEER LA PRESENTACIÓN de fecha 27 de noviembre de 2024, ACREDÍTESE PERSONERÍA de quién o quiénes corresponda para actuar en autos, en representación de “Transporte Juan Enoc Leiva Sanhueza EIRL”, cuya titularidad corresponde a Cantera Fundo Palco Chuponal, dentro del tercer (3) día hábil desde la notificación de la presente resolución.

II. PREVIO A RESOLVER, incorpórense las observaciones al programa de cumplimiento que se detallaron en la parte considerativa de este acto.

III. SOLICITAR A LA EMPRESA que acompañe un **programa de cumplimiento refundido**, que considere las observaciones consignadas en este acto, dentro del plazo de **20 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. Se advierte que en el caso que el titular no cumpla cabalmente, y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas previamente, **el programa de cumplimiento se podrá rechazar, reanudándose el plazo para presentar descargos**.

IV. HACER PRESENTE que, conforme a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 349/2023, la Oficina de partes de esta Superintendencia recibe correspondencia, en sus dependencias, de lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00, y el viernes **Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile**



entre las 9:00 y 16:00. Asimismo, la Oficina de Partes recibe correspondencia por medio de correo electrónico durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo ingresado por medio de correo electrónico no deberá tener un peso mayor a los 10 megabytes, debiendo ser remitido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl. En el asunto debe indicar el rol del procedimiento sancionatorio al que corresponde. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

V. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880 a Transporte Juan Enoc Leiva Sanhueza EIRL,

Asimismo, notifíquese por correo electrónico, en los términos que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al interesado de la presente resolución.



**Daniel Garcés Paredes
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente**

FPT/MSC/VAO/CSG

Notificación:

- 

Correo electrónico:



C.C:

- Juan Pablo Granzow. Jefe de la Oficina Regional Bío-Bío de la SMA.

Rol D-260-2024

